



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"  
Poder Judicial de Salta

## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### TOMO 217

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Expresión de agravios. Concursos docentes. Idoneidad. Principio de igualdad. Antigüedad en los establecimientos educativos públicos. Ley 6830. Ley 7546. Costas.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 66 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 57/62. Con costas.

**DOCTRINA:** La acción de amparo procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícita o implícitamente allí consagrados. La viabilidad de esta acción requiere, en consecuencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, pero además que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué se considera que la sentencia no es justa y los motivos de disconformidad, indicando cómo el juez habría valorado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible los agravios. No puede menos que exigirse que quien intenta la revisión de un fallo diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considere errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, pues al proceder así cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia, facilita al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación y, sobre todo, limita el ámbito de su reclamo.

La idoneidad es la única condición para el acceso al empleo público (art. 16 de la Constitución Nacional y 29 de la Constitución de la Provincia), atributo al cual también hace referencia el inc. 4º del art. 6º de la Ley 6830 y el inc. "b" del art. 46 de la Ley Federal de Educación 24195, en ambos casos para el sistema educativo.

Las normas que instituyen requisitos distintos al de la idoneidad para el acceso al empleo público, deben ser sometidas a un estricto control de razonabilidad, pues tales disposiciones ponen en juego la inteligencia del derecho de igualdad, consagrado en el art. 16 de la Constitución de la Nación en tanto determina que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos, sin otra condición que la idoneidad, cuyo correlato local es el art. 13 de la Constitución de la Provincia, que también garantiza la igualdad ante la ley a todos los habitantes y repudia las distinciones por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El principio de igualdad protege a las personas frente a toda discriminación o arbitrario distingo e implica reconocer idénticos derechos a todos los habitantes que se hallan en situaciones idénticas o sustancialmente equiparables; que en el plano normativo, impide establecer categorías que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias; y que la vigencia de este principio invalida toda norma que regule de modo disímil supuestos esencialmente asimilables, que introduzca distinciones arbitrarias, irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o de indebido privilegio de personas o grupos de personas.

No resulta acorde con la legislación vigente, la interpretación pretendida por la accionada respecto al alcance de la norma en cuestión, toda vez que, conforme expresamente lo dispone en su segundo párrafo el referido art. 1º de la Ley 6830, ésta resulta aplicable a quienes se desempeñen como educadores en los niveles de la Educación Inicial, la Educación General Básica y la Educación Polimodal "entendidas de acuerdo a las definiciones contenidas en la Ley de Educación de la Provincia y la Ley Federal de Educación".

El art. 17 de la Ley 7546 –Ley Provincial de Educación- determina la integración de los niveles del Sistema Educativo Provincial tanto de gestión estatal como privada; el art. 72 expresamente dispone que "los

servicios educativos públicos de Gestión Privada integran el Sistema Educativo Provincial en todos sus Niveles y Modalidades...”; por su parte el art. 74 equipara la remuneración de los docentes de establecimientos de gestión privada con los que se desempeñan en aquellos de naturaleza pública a la vez que, por remisión al art. 10, reglamenta la formación docente específica y continua, y el art. 122 les reconoce el acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente para las instituciones de gestión estatal.

El razonamiento efectuado por la demandada en el sentido de que el cómputo de la antigüedad de las actoras sólo tiene por finalidad determinar un mayor tiempo para gozar el usufructo de vacaciones y repercutir en el ámbito previsional, y no respecto a la requerida por la normativa para incluirlas en el Cuadro Definitivo de Puntajes a efectos de poder concursar, constituye una interpretación irrazonable y discriminatoria.

La distinción efectuada por la accionada resulta arbitraria, menoscaba el derecho de igualdad ante la ley que les asiste a las amparistas a postularse -reuniendo los requisitos establecidos en la pertinente reglamentación- para la docencia en establecimientos públicos de la Provincia, y desconoce la idoneidad como la condición para el acceso a los cargos públicos (arts. 16 de la Constitución Nacional y 29 de la Constitución de la Provincia), con grave afectación de los derechos de enseñar y trabajar (arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional y 24 y 28 de la Constitución de la Provincia).

En relación al régimen de las costas en los procesos de amparo resultan de aplicación las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, motivo por el cual la imposición de costas a la demandada, decidida en la sentencia de grado, resulta ajustada a derecho, en atención al principio objetivo de la derrota (arts. 67 y 68 del C.P.C.C.).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Samsón, Vittar, Dra. Bonari **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “MARTÍNEZ, MARÍA MARCELA; MALDONADO, VERÓNICA MAGDALENA VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.112/17) (Tomo 217: 261/272 – 21/febrero/2018)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Personal policial. Retiro obligatorio. Improcedencia de la vía amparista mientras pende la vía previa. Procedencia del trámite ordinario.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 106/114 vta. y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 63/69 vta., rechazando la demanda de fs. 2/5 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** La promoción del amparo mientras pende la vía previa o en reemplazo de la vía paralela o concurrente, implica sacar la decisión del caso de sus autoridades naturales. Y ello, como principio, resulta improcedente.

El solo hecho de haber deducido la acción sumarísima del amparo para sortear las demoras regulares que pueda ocasionar el transitar la vía administrativa -la que debe seguir a los fines de la habilitación del proceso contencioso administrativo-, es suficiente para resolver la improcedencia de la acción, la que no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que debe intervenir en el reclamo. Lo contrario importaría lisa y llanamente, derogar todo el ordenamiento procesal previsto por el legislador, alterando el normal juego de las instituciones vigentes.

La hipotética lentitud que pudiera aquejar el trámite ordinario no justifica la procedencia de la vía sumarísima del amparo, ya que el perjuicio que puede ocasionar la dilación de los procedimientos ordinarios no importa otra cosa que la situación común de toda persona que petitiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos.

Atento que no se configura en la especie una extrema y delicada situación en la que, por carencia de otras vías legales aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios origine un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva, la acción de amparo instaurada resulta improcedente.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Dra. Bonari, Dr. Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADO POR TORRES, RICARDO ARIEL CON EL PATROCINIO LETRADO DE LA DRA. VARGAS, SILVIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 44-277-160/16 EN CONTRA DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.065/17) (Tomo 217: 855/864 – 20/marzo/2018)

**COMPETENCIA.** *Concurso preventivo. Fuero de atracción. Excepción al desplazamiento de la competencia de las ejecuciones prendarias e hipotecarias.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos de Primera Nominación para intervenir en los autos caratulados “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. vs. Agenor S.A. s/Ejecución de Sentencia Verificatoria”, Expte. N° 547.234/16.  
II. COMUNICAR lo aquí dispuesto al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación.

DOCTRINA: Los acreedores privilegiados no comprendidos en el acuerdo preventivo, una vez homologado éste, recuperan sus acciones individuales.

La excepción al fuero de atracción de las ejecuciones con garantía real se encuentra expresamente prevista en el art. 21 de la Ley 24522. Ello es así por cuanto su tratamiento está contemplado en el inc. 2º de la norma legal citada, que se ocupa, precisamente, de aquellos juicios excluidos de radicación ante el juez o la jueza del concurso. Tal previsión se contrapone con la genérica disposición del inc. 1º, que prevé la radicación ante ese juez o jueza de todos los juicios de contenido patrimonial seguidos contra el fallido o la fallida.

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas, Samsón, Vittar DOCTRINA: Dra. von Fischer  
**CAUSA**: “BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. VS. AGENOR S.A. - INCIDENTES - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. Nº CJS 39.096/17) (Tomo 217: 591/598 – 19/marzo/2018)

**COMPETENCIA**. *Convenio de aumento de cuota alimentaria concluido. Pedido posterior de medida cautelar. Conexidad instrumental. Ley 7372 de creación del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial de Orán.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación del Distrito Judicial Orán para entender en los autos caratulados “Asesoría de Incapaces Nº 1 en Representación de los Menores B., E. S.; B., T. E. vs. Tapia, Emilse Eliana s/ Medida Cautelar: Embargo”, Expte. Nº 13.091/17. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial Orán.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor o la actora hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

La conexidad presupone una estrecha vinculación entre dos o más procesos, provocando, de esa manera, el desplazamiento de la competencia a efectos de someter todas las cuestiones o procesos conexos al conocimiento de un mismo juez [o una misma jueza]. La conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

Existe en el caso un supuesto de conexidad instrumental que autoriza desplazar la competencia hacia el juzgado que ya ha tenido contacto con la particular situación familiar planteada.

No es obstáculo para arribar a la solución propuesta el hecho de que el proceso sobre “aumento de la cuota alimentaria” haya concluido, pues atento a la naturaleza de la cuestión decidida, ésta es esencialmente modificable frente a un cambio de las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para su fijación.

Por Ley 7372 se creó el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial Orán, el que comenzó a funcionar a partir del primero de agosto de 2008, conforme así lo dispuso la Corte de Justicia por Acordada Nº 10078, la que estableció que los expedientes ordinarios del Fuero de Personas y Familia que se encuentran radicados en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Orán con anterioridad a la puesta en funcionamiento del referido juzgado, continuarán su trámite en dichos tribunales.

Si bien por el principio de especialidad el Fuero de Familia resulta idóneo para el tratamiento de problemáticas como la presente, corresponde declarar en este caso la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación del Distrito Judicial Orán que previno.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo DOCTRINA: Dra. von Fischer  
**CAUSA**: “ASESORÍA DE INCAPACES Nº 1 EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES B., E. S.; B., T. E. VS. TAPIA, EMILSE ELIANA - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. Nº CJS 39.119/17) (Tomo 217:89/96 – 14/febrero/2018)

**COMPETENCIA**. *Ejecución de un convenio de renegociación de honorarios en actuaciones tramitadas en el fuero federal. Carácter excepcional de la competencia federal.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DEVOLVER los autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación, a fin de que prosigan según su estado.

DOCTRINA: Para que se verifique una concreta contienda negativa de competencia es presupuesto necesario que los integrantes de la judicatura entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente. Ello no ocurrió en el caso, pues si bien la magistrada en lo Contencioso Administrativo no aceptó lo resuelto por la Sala Quinta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, consideró que se trata de un supuesto de competencia federal por la existencia de conexidad con un expediente que tramita en el Juzgado Federal Nº 2 de Salta.

Razones de economía procesal autorizan a prescindir de tales reparos formales y emitir pronunciamiento al respecto, a fin de evitar dilaciones que en definitiva puedan traducirse en una efectiva privación de justicia.

A fin de determinar la competencia, este Tribunal, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado reiteradamente que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión; como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

La circunstancia de que en el fuero federal obren las actuaciones antedichas no implica, sin más, que deba desplazarse la competencia hacia ese fuero por razones de conexidad como lo arguye la magistrada remitente, pues la competencia federal se relaciona directamente con el sistema institucional del país y deriva de la división jurisdiccional que emana de la Constitución Nacional. Es de orden público y constitucional, taxativa, inalterable, limitada y de excepción. Procede siempre que halla un interés nacional en juego y se impone en todos aquellos procesos que requieran de la interpretación y aplicación del derecho federal, conforme lo exige el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2º inc. 1º de la Ley 48.

Cabe concluir que en el caso bajo examen no se verifica un supuesto de competencia federal, en virtud de que el asunto gira en torno a un planteo articulado por un particular contra un organismo municipal, fundado exclusivamente en un “convenio de renegociación de honorarios” que tuvo como antecedente el asesoramiento profesional que habría llevado a cabo el accionante.

Es útil destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente declaró –de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal de la Nación– la competencia de la justicia provincial en ocasión de dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal N° 2 de Salta y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo local, en una causa de características semejantes a la presente, en la que otro profesional contable que firmó el mismo “convenio de renegociación de honorarios” aquí invocado reclamó el pago de los honorarios establecidos a su favor (cfr. in re “Rocha”, FSA 21000284/2011/CS1, fallo del 12 de septiembre de 2017).

La demanda interpuesta remite a cuestiones regladas por el derecho administrativo, toda vez que su reclamo estriba en un “convenio de renegociación de honorarios” en el cual se determinó que le corresponde un porcentaje del monto percibido por la municipalidad en el citado juicio de ejecución fiscal, en concepto de honorarios y reconocimiento de gastos por las tareas de asesoramiento profesional prestadas a favor de la demandada, como así también por actividades futuras que le fueren requeridas para la consolidación de dicho crédito.

En consecuencia, está claro que para dictar sentencia se deberán emplear e interpretar principios propios del derecho administrativo que requieren del juzgador un especial conocimiento.

Si el vínculo entre las partes deriva de una relación contractual de derecho público, la competencia del fuero en lo contencioso administrativo debe ser entendida, como principio general, en términos de la suficiente amplitud como para alcanzar a los litigios vinculados con la celebración, interpretación, ejecución o rescisión de ese tipo de convenios, como así también lo relativo a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa.

El derecho administrativo constituye el derecho común de la administración pública, comprobación que despeja toda duda acerca de la competencia contencioso administrativa para entender en las causas que se promuevan con sustento en la citada normativa

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “VACI ACOSTA, JOSÉ NICOLÁS VS. MUNICIPALIDAD DE CORONEL MOLDES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.085/17) (Tomo 217:107/114 – 15/febrero/2018)

**COMPETENCIA.** *Existencia de dos procesos donde en uno se reclama una indemnización por daños con fundamento en el derecho común y en otro se persigue el pago de prestaciones dinerarias conforme a la Ley 24577. Ausencia de conexidad.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 1 del Distrito Judicial del Centro para continuar entendiendo en los presentes autos. II. COMUNICAR lo aquí dispuesto al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Distrito Judicial Tartagal.

**DOCTRINA:** Con arreglo a lo dispuesto por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, corresponde a este Tribunal resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores de justicia de la Provincia.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor o la actora hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

El desplazamiento de la competencia por conexidad constituye una excepción de las reglas atributivas de la competencia que debe ser interpretada con criterio restrictivo.

De las circunstancias antedichas se advierte que en el caso no existen fundamentos normativos ni prácticos que justifiquen el desplazamiento de la competencia hacia el juzgado de Tartagal, toda vez que la materia controvertida y los objetos procesales de las causas referidas difieren sustancialmente, lo cual pone en evidencia la imposibilidad de que se pronuncien sentencias contradictorias.

**TRIBUNAL:** Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer

CAUSA: “FERREYRA, JOSÉ BENITO VS. LA CAJA ART S.A. - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.000/17) (Tomo 217:161/166 – 16/febrero/2018)

**COMPETENCIA.** *Juicio Ejecutivo. Ejecución de cheque diferido contra un municipio. Aplicación de normas del derecho común.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación del Distrito Judicial Tartagal para continuar interviniendo en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Segunda Nominación.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor o la actora hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión

La pretensión deducida –cuyo objeto es ejecutar un cheque de pago diferido– es de naturaleza netamente patrimonial y ajena a la materia contencioso administrativa, por lo que no corresponde hacer una interpretación extensiva de una competencia que según las prescripciones legislativas aplicables es de carácter de excepción.

Si bien consta en autos que se trabó embargo preventivo sobre determinados bienes inmuebles de propiedad de la accionada, motivo por el cual ésta formuló una presentación haciendo conocer el régimen de inembargabilidad al que se encontraría sometida, ello no obsta a la improcedencia de la declaración de incompetencia de la magistrada en lo Civil y Comercial, toda vez que mediante la aludida presentación no se cuestiona en sí el proceso ejecutivo, sino que se opone al embargo dispuesto, lo que en modo alguno torna aplicable lo previsto por la Ley 6569 (modif. según Ley 7822). (*Del voto del Dr. Vittar*)

Dentro del acotado marco de discusión propio del juicio ejecutivo, en el que no es posible indagar acerca de la causa que dio origen de la obligación, no se advierte la existencia de alguno de los supuestos previstos en la Ley 6569 (modif. según Ley 7822) para que el asunto sea tramitado ante el Fuero Contencioso Administrativo. Tampoco se observa que para la solución del caso se deban aplicar normas de derecho público ni interpretar o examinar actos administrativos; por el contrario, corresponderá su dilucidación con arreglo a normas de derecho común. (*Del voto de los Dres. Posadas, Bonari, Catalano, Cornejo, Samsón*)

**TRIBUNAL:** Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MACEDO, JORGE JAIME VS. MUNICIPALIDAD SALVADOR MAZZA POR EJECUTIVO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.125/17) (Tomo 217: 143/152 – 15/febrero/2018)

**COMPETENCIA.** *Protección de menores en situación de riesgo que habitan en el mismo domicilio pero pertenecen a grupos familiares diferentes. Medidas dispuestas por la Secretaría de la Niñez y Familia. Conexidad instrumental.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Centro para entender en los autos caratulados “J. P., J. B. s/Control de Legalidad”, Expte. N° 600.464/17. II. COMUNICAR lo aquí dispuesto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor o la actora hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

La conexidad presupone una estrecha vinculación entre dos o más procesos, provocando, de esa manera, el desplazamiento de la competencia a efectos de someter todas las cuestiones o procesos conexos al conocimiento de un mismo juez. La conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

Se verifica en el caso bajo análisis un supuesto de conexidad instrumental y, por tanto, la conveniencia práctica de que sea un mismo tribunal el que entienda en las causas referidas, pues la medida de protección excepcional dispuesta por la Secretaría de Niñez y Familia, cuyo control de legalidad corresponderá efectuar al órgano jurisdiccional competente, comprende a niñas y niños que, si bien no tendrían una misma progenitora, convivirían bajo un mismo techo y estarían en igual situación de riesgo. Por lo demás, no debe pasar por alto que las actuaciones tramitadas en sede administrativa constituyen material probatorio común de los expedientes judiciales reseñados precedentemente.

**TRIBUNAL:** Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “J. P.; J. B. - CONTROL DE LEGALIDAD - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.214/17) (Tomo 217: 355/360 – 14/marzo/2018)

**EXCUSACION.** *Art. 17 inc. 1º del C.P.C.C.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Alberto Posadas, para intervenir en los presentes autos.

**DOCTRINA:** La causal alegada excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, pues se funda en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en el citado art. 17 inc. 1º del C.P.C.C. y, encontrándose el señor juez comprendido en una causal objetiva de excusación expresamente prevista en la ley, por lo que corresponde admitir su pedido.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer

**CAUSA:** “PIEZAS PERTENECIENTES A EXPTE. `CHURQUINA, CARLOS H.; GIMÉNEZ, PAULA C. VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA (I.P.V.) – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – MEDIDA CAUTELAR’ - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.919/17) (Tomo 217: 77/80 – 14/febrero/2018)

**EXCUSACIÓN.** *Motivos de decoro y delicadeza. Art. 30 del C.P.C.C.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 217 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón para intervenir en la presente causa.

**DOCTRINA:** Como tales, las excusaciones tienen por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

El art. 30 del C.P.C.C. citado por el señor Juez de Corte remite al art. 17 de ese código de forma, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, el precepto mencionado concluye diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en los arts. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer

**CAUSA:** “ALE, SALMA MILAGRO Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE CORONEL MOLDES – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.969/17) (Tomo 217: 399/404 – 19/marzo/2018)

**HONORARIOS.** *Recurso de apelación. Omisión de ponderar labor profesional desarrollada en primera instancia.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 1096/1097 vta. y, en su mérito, devolver el expediente al juzgado de origen al efecto de que practique las regulaciones de los honorarios según lo establecido en los pronunciamientos de fs. 504/505 vta., 687/690, 750/753 vta. y 833/834.

**DOCTRINA:** Corresponde hacer lugar a la apelación y, en su mérito, devolver los autos al juzgado de origen para que practique las regulaciones omitidas.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer

**CAUSA:** “LIENDRO, ROBERTO ANTONIO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 20.644/98) (Tomo 217: 689/692 – 19/marzo/2018)

**PERITO.** *Inscripción.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Tasadores de este Tribunal de la señora Evangelina Cuellar, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos exigidos por la Acordada N° 12189.

**TRIBUNAL:** Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer

**CAUSA:** “CUELLAR, EVANGELINA - INSCRIPCIÓN DE PERITO TASADORA Y MARTILLERA - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 39.046/17) (Tomo 217: 185/188 – 16/febrero/2018)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Gravamen irreparable. Proceso contencioso administrativo. Pedido de pronto despacho. Sentencia dictada una vez vencido el plazo para resolver. Pedido de pérdida de jurisdicción.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la queja y, en su mérito, conceder el recurso de apelación

interpuesto en subsidio a fs. 59 y vta. del expediente principal, en relación y con efecto suspensivo. II. ORDENAR la remisión de las presentes actuaciones al juzgado de origen, para la sustanciación del recurso concedido.

DOCTRINA: La queja por apelación ordinaria denegada tiene por objeto que el Tribunal "ad quem" controle la decisión judicial del "a quo" en lo referente a la admisibilidad del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del mismo.

Si bien en nuestro ordenamiento procesal no resulta admisible la apelación directa contra una providencia simple, la ley, previo recurso de reposición, habilita la segunda instancia a través de la apelación subsidiaria articulada en el mismo escrito, si la decisión impugnada causa gravamen irreparable.

Una resolución causa gravamen irreparable cuando una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Puede entenderse en términos generales que una resolución causa gravamen irreparable cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

Debe considerarse procedente conceder el recurso subsidiario interpuesto contra la providencia que remite su presentación a lo resuelto por el juzgado con anterioridad, lo que ocasiona un agravio al recurrente que no puede encontrar reparación dentro del cauce del trámite de la causa; ello en virtud de lo dispuesto por el art. 241 del C.P.C.C., aplicable en virtud de los arts. 3º de la Ley 6569 y 23 C.P.C.A..

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: "ECKHARDT, CARLOS J. VS. PROVINCIA DE SALTA POR EXPROPIACIÓN INVERSA - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO" (Expte. N° CJS 39.154/17) (Tomo 217: 1067/1072 – 21/marzo/2018)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Improcedencia del recurso de apelación contra una providencia simple.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DESESTIMAR la queja de fs. 15/16 vta.

DOCTRINA: Roda queja tiene por objeto que el Tribunal "ad quem" controle la decisión judicial del "a quo" en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del recurso.

El recurso de apelación directa contra una providencia simple no puede prosperar, ya que de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento procesal local, sólo resulta admisible contra las sentencias definitivas y las interlocutorias. Respecto de las providencias simples, procede el recurso de reposición (artículo 238 del Código Procesal Civil y Comercial), o con apelación en subsidio (art. 241 de ese mismo cuerpo) si la providencia impugnada causare un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: "CRUZ DE COLQUE, RUTH SONIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (M.S.P.) - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO"(Expte. N° CJS 38.742/17) (Tomo 217: 69/72 – 14/febrero/2018 )

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Improcedencia del recurso de apelación contra una providencia simple.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DESESTIMAR la queja de fs. 15/16 vta.

DOCTRINA: Toda queja tiene por objeto que el Tribunal "ad quem" controle la decisión judicial del "a quo" en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del recurso.

El recurso de apelación directo contra una providencia simple no puede prosperar, ya que de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento procesal local, sólo resulta admisible contra las sentencias definitivas y las interlocutorias. Respecto de las providencias simples, procede el recurso de reposición (art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial), o con apelación en subsidio (art. 241 de ese mismo cuerpo) si la providencia impugnada causare un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: "PERALTA, LELIA TERESITA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (M.S.P.) – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO"(Expte. N° CJS 38.741/17) (Tomo 217: 73/76 – 14/febrero/2018 )

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 254/260 vta., rechazando la demanda deducida por la actora allí consignada. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito,

confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 254/260 vta. III. IMPONER las costas por el orden causado en la presente instancia.

**DOCTRINA:** Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

**TRIBUNAL:** Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “SOLÍS HERRERA, BÁRBARA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN”, (Expte. N° CJS 37.274/14) (Tomo 217: 909/922 – 20/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 253/259, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. IMPONER las costas por el orden causado en la presente instancia.

**DOCTRINA:** Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código



Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “CRUZ DE COLQUE, RUTH SONIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.380/14) (Tomo 217: 923/934 – 20/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 278/284, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 278/284. III. IMPONER las costas por el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “ALBORNOZ, ROSA ARCELIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.348/14) (Tomo 217: 841/854 – 20/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 257/263, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 257/263. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor

y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “SALLAGO, CATALINA DORA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.281/14) (Tomo 217: 935/948 – 20/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 259/265, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 259/265. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presenta instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “ABAD, CATALINA DEL VALLE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA

(MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.294/14) (Tomo 217: 571/584 – 19/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 252/258 rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores, y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 252/258. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

**DOCTRINA:** Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ACUÑA, VICENTE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - RECURSO DE APELACIÓN”(Expte. N° CJS 37.087/14) (Tomo 217: 15/28 – 06/febrero/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 278/284, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 278/284. III. IMPONER las costas por el orden causado en la presente instancia.

**DOCTRINA:** Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los

créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “ALBORNOZ, ROSA ARCELIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.348/14) (Tomo 217: 841/854 – 20/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 207/213 vta., rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores, y, en su mérito confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 207/213 vta.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “ALEMÁN, NILDA ROSA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA –RECURSO DE APELACIÓN”(Expte. N° CJS 37.184/14) (Tomo 217:725/738 – 19/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del*

*proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 167/173 vta., rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 167/173 vta. III. IMPONER las costas por el orden causado en la presente instancia.

**DOCTRINA:** Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Vítar, Dra. Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BARRAZA, MARINA RAMONA VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.362/13) (Tomo 217:55/68 – 14/febrero/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 158/164, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 158/164. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

**DOCTRINA:** Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas

complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “BARRERA, MARTA NELLY Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.055/14) (Tomo 217:613/626 – 19/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 243/249, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores, y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 243/249. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

**DOCTRINA:** Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Vittar, Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “BARRIOS, NÉSTOR LUIS Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.289/14) (Tomo 217: 29/42 – 06/febrero/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 246/252, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores, y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 246/252. III. IMPONER las costas en el orden causado en la

presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “CORONEL DE EGUÍA, DOLORES y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.154/14) (Tomo 217: 413/426 – 19/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 239/245, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por las actoras y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 239/245. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no

se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CORONEL, MARÍA DEL HUERTO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) –RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.325/14) (Tomo 217: 599/612 – 19/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 253/259, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. IMPONER las costas por el orden causado en la presente instancia.

**DOCTRINA:** Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CRUZ DE COLQUE, RUTH SONIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.380/14) (Tomo 217: 923/934 – 20/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 240/246 rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores, y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 240/246. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

**DOCTRINA:** Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer,



en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “GONZÁLEZ DE NÚÑEZ, TERESA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.126/14)(Tomo 217:01/14– 6/febrero/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 237/243, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 237/243. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “ISMAEL, HÉCTOR A. Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS

37.217/14) (Tomo 217:759/772 – 19/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 243/249, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 243/249. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

**DOCTRINA:** Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “JAUREGUI, ELDA MARGARITA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.911/13) (Tomo 217:739/752 – 19/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 287/293, rechazando la demanda deducida por las actoras allí consignadas. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 287/293. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

**DOCTRINA:** Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha.

De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “LÓPEZ, ELSA LIBERTAD y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) -RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.402/14) (Tomo 217: 537/550 – 19/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 230/236, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores, y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 230/236. III. IMPONER las costas en el orden causado a la presente instancia.

**DOCTRINA:** Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MARTÍNEZ, MARGARITA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.155/14) (Tomo 217:627/640 – 19/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 230/236, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores, y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 230/236. III. IMPONER las costas en el orden causado a la presente instancia.

**DOCTRINA:** Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MARTÍNEZ, MARGARITA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.155/14) (Tomo 217:627/640 – 19/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 243/249 vta., rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 243/249 vta. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

**DOCTRINA:** Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad

de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer **CAUSA:** “PÉREZ, RUBÉN L. Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.463/14) (Tomo 217:1053/1066– 21/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 254/260 vta., rechazando la demanda deducida por la actora allí consignada. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 254/260 vta. III. IMPONER las costas por el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer **CAUSA:** “SOLÍS HERRERA, BÁRBARA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN”, (Expte. N° CJS 37.274/14) (Tomo 217:909/922 – 20/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 230/236, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 230/236. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las

obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “SUÁREZ, DALMIRO ARTURO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.324/14) (Tomo 217: 701/714 – 19/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Expresión de agravios. Enfermedad laboral. Ley 24.028. Principios protectorios del derecho del trabajo. Relación del empleo público. Derecho a percibir el saldo adeudado mientras la obligación no esté prescripta aún sin reserva. Tasa de interés. Crédito alimentario.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 202/207 vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 187/191. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué se considera que la sentencia no es justa y los motivos de disconformidad, indicando cómo el juez habría valorado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible los agravios.

Si bien los agravios de la apelante exhiben cierto déficit de fundamentación, conservan un lineamiento de argumentación mínimo que habilita aquí la consideración del recurso. Cabe recordar que en lo que respecta a la admisibilidad de los recursos debe seguirse un criterio amplio, ya que es el que mejor condice con el principio constitucional de defensa en juicio.

La relación de empleo público le resultan directamente aplicables los principios y las normas emanadas de la Organización Internacional del Trabajo, en tanto reconoce derechos a todos los trabajadores sin tener en cuenta las características del empleador ni la naturaleza de la relación jurídica que los vincula. De esa forma, los principios protectorios de estabilidad, justicia social, progresividad, “pro homine” y favorabilidad están presentes en todas las relaciones laborales sin distinguir si éstas se desarrollan en el ámbito privado o en el sector público

El crédito que derivó de la enfermedad laboral encuentra protección especial en la Ley 24028 – vigente al momento del hecho– que prevé, al igual que la Ley 24557, la irrenunciabilidad de este tipo de reclamos al ajustarse a las normas y principios generales del derecho del trabajo.

El pago insuficiente del crédito laboral debe imputarse a cuenta de lo adeudado aun cuando se reciba sin reserva, pues en estos casos se estima aplicable, por analogía, la previsión del art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo, que le confiere al trabajador el derecho de perseguir el saldo insatisfecho mientras la obligación no se encuentre prescripta.

En relación al agravio sobre la tasa de interés, cabe reafirmar que a los créditos de naturaleza alimentaria, como el debatido, le corresponde aplicar el promedio mensual de la tasa activa publicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de documentos comerciales. A su vez, en lo referido a la determinación sobre la tasa de interés pasiva B.N.A. desde marzo de 1997 hasta marzo de 2001 y a la activa hasta el efectivo pago, la crítica de la apelante solo muestra una disconformidad que no resulta apta para modificar lo resuelto, por tal motivo el agravio no puede prosperar.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer  
**CAUSA**: “ONTIVEROS, EDUARDO GUILLERMO VS. PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA; Y/O CÁMARA DE SENADORES Y/O CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA Y/O EX COMISIÓN BICAMERAL ADMINISTRADORA DE LA IMPRENTA DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SALTA – ACCIDENTE DE TRABAJO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.298/16) (Tomo 217:497/506 – 19/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN**. *Incidente de nulidad. Notificación practicada por el Juez de Paz en la persona del Jefe de despacho de la intendencia municipal.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 138 y, en su mérito, confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 132/133. Costas por su orden.

DOCTRINA: Si bien el art. 341 del C.P.C.C. establece expresamente que cuando fuere demandada una municipalidad, la notificación se hará en la persona de su representante, es decir, del intendente -de conformidad a lo dispuesto por el art. 24 de la Ley 1349 y modificatorias-, el sentido teleológico de tal norma es garantizar el efectivo conocimiento de la demanda.

La labor que desempeña ordinariamente un jefe de despacho es la recepción de los escritos que se presentan su conducción a las áreas específicas que correspondan, de acuerdo con la división de trabajo interna. Por lo que, sin perjuicio de que las empleadas carezcan formalmente de investidura para representar legalmente al municipio, ello no es óbice para reputar como válida una notificación entregada a la señora secretaria de gobierno y suscripta por la señora jefa de despacho.

Dado que el acto cumplió con la finalidad a la que estaba destinado, corresponde descartar la aplicación del remedio legal de la nulidad, de conformidad a lo prescripto por el segundo párrafo del art. 169 del C.P.C.C.

Ninguna nulidad puede tener un fin en sí misma y que esta grave sanción debe obedecer siempre a la existencia de un interés, reservándose como “ultima ratio” frente a la existencia de una efectiva indefensión, lo cual supone la violación de una formalidad legal y la demostración de que mediante ella la parte experimenta un perjuicio que -claro está- debe ser concreto y sustentarse en un planteo oportunamente efectuado.

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas, Vittar DOCTRINA: Dra. von Fischer **CAUSA**: “ALE, SALMA MILAGRO Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE CORONEL MOLDES – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.969/17) (Tomo 217:405/412 – 19/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN**. *Personal policial. Accidente de Trabajo. Indemnización. Licencias impagas. Pretensión de naturaleza reclamatoria e impugnatoria ejercida simultáneamente. Acto firme. Control judicial amplio sobre legitimidad del acto administrativo. Acción de lesividad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 149/152, y en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 142/146 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: El reclamo de una indemnización laboral evidencia una pretensión creditoria independizada de la declaración de ilegitimidad del acto que la deniega, pues representa una continuidad, en sede judicial, de las tramitaciones que con el mismo objeto se desarrollaron en la instancia administrativa. En tales circunstancias, el cuestionamiento que en el marco de la impugnación efectúa el actor sobre la validez sustancial del Decreto que rechazó el pago de la indemnización, es demostrativo de que su pretensión judicial conlleva la intención de revocar el acto, circunstancia que habilita, sin necesidad de un planteo diferenciado, su control judicial.

No basta para considerar un acto legítimo que la ley admita un resultado determinado. Es necesario, además, que exista un nexo causal indiscutido entre el objeto del acto y su causa o motivo, que no puede quedar exento de la revisión efectuada por el Poder Judicial, en tanto no existe ilegalidad más grave -ni peligrosa- que aquella que se intenta ocultar bajo una apariencia de legitimidad.

La exigencia constitucional de juicio y de jueces vale tanto para la dirigida a éstos a fin de extremar por su parte la averiguación de los hechos cuya posibilidad objetiva no se cuestiona, cuando ellos aparecen como decisivos o siquiera importante para la justa decisión del litigio.

Para determinar si había existido o no arbitrariedad en el decreto cuestionado era imprescindible el estudio pormenorizado de los hechos de la Administración que la llevaron al dictado de esa decisión, pues "a la justicia de los conflictos se llega solo partiendo del conocimiento de la verdad de los hechos toda vez que "la regla que emana en nuestro sistema jurídico de los arts. 17, 18, 109 y 116 de la Constitución Nacional es la revisión de novo, amplia o máxima de todas las cuestiones fácticas y jurídicas vinculadas a la legitimidad.

Frente a la existencia de actos firmes y consentidos como la determinación de la incapacidad y el reconocimiento de la indemnización la Administración, si pretendía por cualquier motivo revocarlos, los debería haber declarado lesivos en sede administrativa -corriendo vista al particular para la defensa de la validez de los actos y respetando el debido procedimiento- o bien recurrir a la justicia mediante la acción de lesividad; para evitar, de esa forma y como lo indicó el “a quo”, la modificación unilateral de las

circunstancias de hecho.

Al encontrarse el acto firme y consentido y al haber generado derechos subjetivos, ... sólo se podía impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad (arts. 92, 93 y 94 de la LPA y art. 4 del Código Contencioso Administrativo, lo que no ha ocurrido en el presente.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Samsón, Vittar, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer  
CAUSA: “FERREYRA, EMILIO RAMÓN VS. PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y/O POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.378/16) (Tomo 217:247/260 – 21/febrero/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Medida preparatoria. Pedido de remisión de actuaciones penales. Facultades del tribunal de alzada. Recurso declarado desierto. Presentación extemporánea del memorial de agravios. Plazo perentorio.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 24.

DOCTRINA: El Tribunal de Alzada, como juez del recurso tiene la facultad de revisarlo aún de oficio, tanto en su procedencia, como en su forma y trámite, a los fines de verificar -entre otros aspectos- la regularidad y validez de los actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia, sin estar obligado por la voluntad de las partes o por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida.

De conformidad a las previsiones del art. 246 del C.P.C.C. -aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto por el art. 3° de la Ley 6569, modificado por Ley 7822-, la apelante estaba obligada a fundarlo dentro de los cinco días, plazo de carácter perentorio.

La presentación del memorial de apelación resulta extemporánea, por lo que corresponde declarar desierto el recurso.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari DOCTRINA: Dra. von Fischer  
CAUSA: “QUIPILDOR, SANDRA LILIANA – MEDIDA PREPARATORIA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.084/17) (Tomo 217:167/172 – 16/febrero/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. “Solve et repete”. Tributo. Principio “tantum devolutum quantum appellatum”. Seguro de caución. Depósito judicial.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 59 y vta. y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 44/47 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los agravios vinculados a la exclusión de los intereses resarcitorios del recaudo legal del pago previo no pueden prosperar por el principio “tantum devolutum quantum appellatum”, puesto que en su escrito recursivo, la recurrente, dejó firme el punto de la sentencia, en el que se determina la composición de la obligación objeto del “solve et repete”.

El ejercicio de la jurisdicción apelada queda limitado por el alcance del recurso concedido.

Si la recurrente consintió la suma establecida por el juzgado para habilitar la instancia judicial, no puede luego cuestionar que el importe susceptible de caución no incluyera tales accesorios, por ser éste la consecuencia de aquella determinación.

El agravio referido a la posibilidad de sustituir el importe que debía abonar la actora como pago previo por un seguro de caución o caución real a satisfacción de la magistrada, debe ser igualmente desestimado toda vez que el planteo en cuestión ha perdido virtualidad en función del depósito judicial formalizado por la actora, con anterioridad a la interposición del recurso.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer  
CAUSA: “COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.981/17) (Tomo 217:693/700 – 19/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Suspensión de los efectos de los actos administrativos impugnados. Art. 20 del C.P.C.A. insuficiencia de agravios. Inexistencia de prejuzgamiento en la decisión que otorgó la medida cautelar.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación articulado a fs. 28 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 23/25, en lo que ha sido materia de agravios. Costas por su orden.

DOCTRINA: El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien la solicita, ante la posibilidad que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el objeto de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

El análisis amplio de la exposición jurídica contenida en la expresión de agravios, conllevaría al examen de la cuestión de fondo debatida, sobre la cual esta Corte se encuentra inhibida de expedirse, so riesgo de incurrir en prejuzgamiento y con mengua del resguardo de la garantía del debido proceso. Conforme al estado actual de las actuaciones, aquella materia deberá ser objeto de pronunciamiento en la primera instancia al emitirse la sentencia. Es que en el proceso cautelar -cabe reiterar- no puede pretenderse un



conocimiento exhaustivo y profundo de la cuestión controvertida en el principal, sino uno periférico y superficial encaminado a obtener una declaración de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

Disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista no es expresar agravios, omisión que torna improcedente el remedio procesal intentado, al no demostrarse de manera lógica y fundada el error de la sentencia o que la decisión pretendida sea la correcta. Siendo ello así, el escrito apelativo debe contener un análisis serio, razonado y crítico del fallo recurrido, para así demostrar su error, injusticia o contradicción con el derecho, no bastando simples generalizaciones meramente subjetivas que apunten a un enfoque diferente.

El análisis efectuado en la resolución recurrida no recae sobre la cuestión de fondo sino sobre el supuesto daño que sufriría la actora si no se suspendieran los efectos de los actos administrativos cuestionados, pues al darse de baja su legajo y entregarse la vivienda a un tercero el perjuicio resultaría irreparable.

Al no comprobarse en la sentencia apelada una opinión intempestiva respecto de cuestiones que aún no se encontraban en estado de ser resueltas no puede interpretarse que hubo prejuzgamiento, ni que lo decidido en la medida cautelar se confunde con la cuestión de fondo, la que deberá resolverse con el dictado de la sentencia.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PIEZAS PERTENECIENTES A EXPTE. `CHURQUINA, CARLOS H.; GIMÉNEZ, PAULA C. VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA (I.P.V.) – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – MEDIDA CAUTELAR’ - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.919/17) (Tomo 217:81/88 – 14/febrero/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Recurso extemporáneo. Empleo Público. Responsabilidad extracontractual del Estado. Accidente de Trabajo. Ley 24.557/17. Aseguradora de riesgos del trabajo. Valoración de la prueba. Informes periciales médicos. Prueba de la relación causal.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación de fs. 308/317 vta. Costas por su orden. II. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 296/305 vta., y, en su mérito, rechazar las demandas interpuestas por el actor en los Exptes. N°s. 23.622/09 y 23.634/09. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** En la medida que un particular demanda la indemnización de un daño que atribuye a la acción u omisión del Estado debe acudir, para su justa reparación, a las normas de derecho administrativo y, ante la ausencia de estas, a los parámetros establecidos por la jurisprudencia con la aplicación analógica, en su caso, de las disposiciones del Código Civil y Comercial, o de otras normativas del derecho común, las que no desnaturalizan el ámbito propio del derecho administrativo, a cuyo plexo pasan a integrarse.

Conforme a lo establecido por el art. 3° de la Ley 6569, modificado por la Ley 7822, compete a esta Corte resolver los recursos interpuestos en contra de las decisiones de los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo. Su límite queda fijado por lo que hubiese sido materia de agravio, ello así según lo preceptúa el art. 266 del C.P.C.C., por remisión del art. 3° de la Ley 7822.

Esta Corte, como juez del recurso, tal como lo prevé el art. 270 “in fine” del C.P.C.C., tiene la facultad de revisarlo, aún de oficio, tanto en su procedencia, como en su forma y trámite, a los fines de verificar -entre otros aspectos- la regularidad y validez de los actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia, sin estar obligado el tribunal de alzada por la voluntad de las partes o por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida (cfr. art. 270, “in fine”).

Corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto de modo extemporáneo.

En razón de su incumbencia profesional, son los médicos que suscribieron los informes antes aludidos quienes tienen aptitud científica para dictaminar sobre las cuestiones de salud como la que sustenta el reclamo de autos y, por otro lado, el análisis que de tales informes se haga, no debe omitir la consideración de sus expresas conclusiones relativas a la causalidad.

Si bien la prueba pericial no reviste el carácter de prueba “tasada” y corresponde que la misma sea apreciada por el juez en ejercicio de la sana crítica racional, ha de tenerse en cuenta que conlleva el valor de expresar opinión experta en el campo del saber específico del perito, del que, por su profesión o título habilitante, ha de suponérselo dotado, por lo que no pueden soslayarse sus conclusiones sin contar para ello con probanzas de mayor o similar rigor científico o técnico, que lo desmerezcan o demuestren su error, lo que no ocurre en autos.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MURUAGA, JORGE CÉSAR VS. PROVINCIA DE SALTA Y/O MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PVCIA. DE SALTA Y OTROS - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.527/16) (Tomo 217:483/496 – 19/marzo/2018)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Responsabilidad extracontractual del Estado. Daños y Perjuicios. Muerte de un interno en una unidad carcelaria. Régimen normativo aplicable. Deber de seguridad del Estado. Daño emergente. Gastos de sepelio. Daño moral.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 346 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 335/343 en los términos del considerando 11. Costas por su orden. II. ORDENAR bajen las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda para su radicación.

DOCTRINA: El art. 5 de la Constitución de la Provincia reconoce expresamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados, pero hasta la fecha no se ha dictado una norma reglamentaria local ni se ha adherido a la Ley Nacional 26944, motivo por el cual los casos que comprometen la responsabilidad estatal por actividad legítima o ilegítima seguirán siendo juzgados con los principios rectores elaborados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A su vez, los arts. 1764 y 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación establecen que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo y que no resulta aplicable al instituto, en forma directa o subsidiaria, lo dispuesto por el Código en el Capítulo 1 del Título V del Libro Tercero -derecho de daños-. Esta prohibición no implica que ante la existencia de un vacío legal en un supuesto determinado se acuda a la norma de derecho común.

En los casos en los que se atribuye responsabilidad extracontractual al Estado por su actuación en el ámbito del derecho público, su regulación corresponde al campo del derecho administrativo y tal conclusión no debe variar por el hecho de que, ante la falta de regulación provincial, se apliquen eventualmente y por vía analógica disposiciones contenidas en el Código Civil, toda vez que ellas pasan a integrarse al plexo de principios de derecho administrativo.

En la medida que un particular ha sufrido un daño por la acción u omisión del Estado deberá acudir, para su justa reparación, a las normas de derecho administrativo y, ante la ausencia de éstas, a los parámetros establecidos por la jurisprudencia con la aplicación analógica de las normas civiles.

Ante el supuesto en el que se deba recurrir al auxilio del derecho privado, hay consenso doctrinario en que los casos que ponen en juego la responsabilidad civil se rigen por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, de lo que se infiere, para el caso, que al haberse producido el hecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial resulta aplicable por analogía el Código Civil anterior.

Es menester recordar, en forma previa, que por imperio de los arts. 18 de la Constitución Nacional y 21 la Constitución de la Provincia las cárceles deberán ser sanas y limpias, para seguridad y no para el castigo de los reos detenidos en ellas. De tales preceptos se deriva la obligación del Estado de brindar una adecuada custodia a los detenidos, lo que implica velar por su vida, salud e integridad física.

La Ley 24660 determina que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción en la sociedad. Especifica, a su vez, que el régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, todos los tratamientos interdisciplinarios que resulten apropiados para la finalidad enunciada (art. 1°).

El postulado que emana del art. 18 de nuestra Constitución Nacional tiene un contenido operativo que impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia, obligación que se cimienta en el respeto a su vida, salud e integridad física y moral. La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los propios de los penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema.

Para cumplir adecuadamente con la obligación de seguridad social, es imperioso que el Servicio Penitenciario efectúe el seguimiento y preste los tratamientos necesarios para conservar o restablecer la salud psicofísica de las personas que se encuentran privadas de la libertad, cuando ellas lo necesiten. Es en relación a ese resguardo que el apartado “c” 50 del art. 1° del Decreto Provincial N° 360/70 -Régimen Disciplinario para el Personal de la Dirección General para Institutos Penales- califica como falta muy grave “no prestar asistencia médica a un interno ...” y al apartado “b” 67 define como falta grave “no cumplir el personal médico, los reglamentos y las disposiciones legales de orden público o especiales dictadas por la superioridad en cuanto se refieren a la ... salud de la población penal ...”.

En el caso se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de sus deberes primarios, tales como la preservación de la salud y de la integridad personal de la población carcelaria, lo que constituye una irregular prestación del servicio a su cargo.

Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y debe afrontar las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular, circunstancia que en el presente no se ha cumplido.

Para la actora, como madre de la víctima, no rige la presunción “iuris tantum” de daño contenida en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil, pues el texto la restringe al cónyuge supérstite y a sus hijos menores e incapaces, circunstancia que la obligaba a aportar la prueba tendiente acreditar el menoscabo denunciado. En ese orden de ideas, la concesión de la indemnización por los rubros reclamados exigía la necesaria acreditación de un cuadro de situación que permitiera, mas allá de lo conjetural y meramente especulativo, demostrar con el suficiente grado de certeza y verosimilitud que requiere toda resolución judicial que la madre era la destinataria de todo o parte de los bienes que su hijo fallecido producía, circunstancia que en el presente no se ha verificado.

Al no haber probado que la víctima constituía o podía constituir una unidad productiva ni el alcance económico que podía representar, la vaga mención de la sentencia resulta insuficiente para justificar la indemnización pretendida por la actora que, como se dijo, no se encuentra beneficiada con la presunción legal (arts. 1084 y 1085 del Código Civil) y no ha acreditado el daño denunciado de conformidad a lo prescripto por el art. 1079 de ese mismo cuerpo normativo. Es por ello que el agravio que se dirige a cuestionar el daño emergente debe prosperar.

Respecto al daño moral la crítica resulta improcedente; no sólo por la legitimación de la actora para efectuar el planteo y la razonabilidad de la estimación económica concedida sino porque el recurrente, al calificar de exorbitante el monto determinado, no ha manifestado cuál habría sido a su criterio la solución correcta para el caso, circunstancia que evidencia una simple disconformidad con los montos expresados en el fallo que no tiene aptitud para modificar lo resuelto.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “SÁNCHEZ, GLORIA LOURDES VS. PROVINCIA DE SALTA Y/O TÉVEZ, SERGIO EDUARDO Y/O LAMAS, ISAAC MERARDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, MERCADO LAMAS, ISSAC – RECURSO DE APELACION” (Expte. N° CJS 38.202/16) (Tomo 217:461/482 – 19/marzo/2018)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Obligaciones tributarias provinciales y municipales. Prescripción. Abandono de la doctrina “Filcrosa”. Federalismo fiscal. Actos interruptivos.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada a fs. 96/105 vta. y, en su mérito, dejar sin efecto la sentencia de fs. 91/92 vta. Con costas por su orden. II. ORDENAR que bajen los autos a la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que corresponda, a los fines del dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. III. DISPONER que se remita testimonio de esta sentencia a la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

**DOCTRINA:** La doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar las garantías de la defensa en juicio y a un debido proceso al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

En el Código Civil y Comercial -en especial en los arts. 2532 y 2560- el Congreso interpretó que no es materia delegada a la Nación la fijación de plazos de prescripción liberatoria de tributos locales. En efecto, esclareció allí la interpretación que cabe dar a la cláusula del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional en relación a la potestad local de fijar los plazos de prescripción liberatoria en materia de tributos provinciales y municipales, y estableció que la regulación de dicho instituto, por su carácter de derecho público provincial (arts. 5 y 121 de la C.N.), no es materia delegada a la Nación.

Cabe dejar de lado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Filcrosa” (Fallos, 326:3899), pero ello no traduce la aplicación retroactiva de una norma como pretende la recurrente, sino abandonar una postura fundada en una interpretación judicial y no en un expreso mandato legal.

Se impone el juego armónico, cooperativo y responsable en el ejercicio de las competencias tributarias de los distintos órdenes de gobierno en aras al fortalecimiento del federalismo fiscal frente al Código Civil y Comercial.

Una interpretación sistemática y teleológica de las normas antes señaladas lleva a concluir que las facultades provinciales no se encuentran limitadas a la fijación de los plazos de prescripción en materia de tributos locales, sino que comprenden también las causales de suspensión, interrupción y comienzo del cómputo, por integrar todas ellas el instituto de la prescripción.

En cuanto al comienzo del plazo de prescripción debe señalarse que la postura sostenida por la actora, y receptada por el fallo de Cámara, en tanto lo fija a partir de la fecha de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones definitivas que resuelvan los recursos contra aquéllas, deja en poder del acreedor la facultad de decidir el comienzo de la prescripción, lo que contradice la naturaleza jurídica de la institución.

El art. 92 del Código Fiscal establece que los términos de prescripciones establecidos en el art. 91 comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, y es este el punto de partida que debe considerarse. No se trata de la prescripción de dos acciones, una para determinar el impuesto y otra para exigir su pago, sino de una sola. Corresponde analizar una única prescripción que comienza desde el momento en que nace la obligación del deudor y el correlativo derecho del acreedor, cuya actividad debe tender desde entonces al cobro de la contribución, mediante la realización de todas las gestiones administrativas y judiciales necesarias. Esa actividad es unitaria en su sustancia, aunque se exteriorice en formas diversas, y no permite decir que hay dos tipos de derechos: el derecho a la determinación y el derecho al cobro. De lo contrario habría una duplicación ilegal del plazo, en pugna con el carácter declarativo de la determinación.

El Código Fiscal no prevé causales de suspensión de la prescripción sino únicamente de interrupción. En tal sentido, el art. 93 establece como causales de interrupción el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación y cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

El ejercicio de la potestad tributaria debe ser analizado a la luz de los tratados de derechos humanos,

y para evaluar la compatibilidad de las normas tributarias con dichas normas convencionales el principio de razonabilidad de las leyes se erige como instrumento insustituible.

Si bien ante el cambio de paradigma del Código Civil y Comercial es posible defender la autonomía del derecho tributario provincial, ella no debe afectar las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional.

La prescripción afecta el orden público y se inspira en razones de interés social, como contribución a la certeza del derecho, y aunque no puede ser declarada de oficio, se produce de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo y escapa a la disponibilidad de los particulares mientras se halle en curso.

Si bien no cabe considerar legítima la facultad del acreedor de interrumpir la prescripción con “cualquier acto”, en el caso en análisis, y en atención a lo dispuesto en el tercer apartado del art. 92, resulta idónea para interrumpir la prescripción y permitir el comienzo de un nuevo cómputo del plazo, la resolución de determinación del impuesto adeudado debidamente notificada a la contribuyente. Ello es así, pues se trata de un “acto administrativo” en sentido estricto de acuerdo a los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo 5348, dirigido a obtener el pago de la deuda y que fue puesto en la esfera de conocimiento de la demandada. Resulta dable destacar que la resolución que determina la deuda es uno de los actos que las distintas legislaciones provinciales consideran con trascendencia a los fines de afectar el curso de la prescripción, pues mediante su dictado la Administración precisa e identifica la deuda, exteriorizando su voluntad de perseguir su cobro.

En cuanto a las actuaciones previas al dictado de ese acto no es posible considerarlas idóneas para interrumpir el plazo e iniciar un nuevo cómputo de la prescripción, en tanto se tratan de actos preliminares que implican un mero requerimiento al contribuyente enmarcado dentro de las facultades fiscales de control y verificación pero sin que puedan ser considerados como una exteriorización de la voluntad de cobro del tributo, el que recién se evidencia a partir de la resolución que lo determina e intima su pago (cfr. art. 33 del Código Fiscal).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Samsón, Vittar, Dra. Bonari **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PCIA. DE SALTA VS. PANIFICADORA Y PASTELERÍA SAN CAYETANO S.R.L. – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 38.624/16) (Tomo 217:273/286 – 21/febrero/2018)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Acordada 4/2007. Cuestión constitucional. Doctrina de la arbitrariedad.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 127/138 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** La Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se interpone el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario que, como anexo, forma parte integrante del acuerdo.

En el apartado “d” del art. 3º, la Corte Federal estableció que el recurso debe contener la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas.

En tanto vía impugnación especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. Por ello, no cubre las discrepancias de los recurrentes con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Bonari, Catalano, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “JIMENEZ, RICARDO DEL VALLE VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte N° CJS 38.327/16) (Tomo 217:797/804 – 19/marzo/2018)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Acordada N° 4/2007 de la CSJN. Cuestión Federal.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 748/768 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** La Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal Nacional (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento

con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se deduce el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó allí un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

Constituye carga procesal del impugnante demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra, en concreto, cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

Constituye carga procesal del interesado demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona derechos sin la demostración en concreto de cómo se ha operado tal violación en la sentencia atacada.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad y que no ha sido demostrada la afectación de garantías constitucionales, corresponde denegar el recurso.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “TERMINAL SALTA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (A.M.T.); PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.694/15) (Tomo 217:209/216 – 16/febrero/2018)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Acordada N° 4/2007 Cuestión federal. Doctrina de la Arbitrariedad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 351/360 vta. Con costas.

DOCTRINA: A este Tribunal no le incumbe juzgar sus pronunciamientos cuando es llamado a decidir sobre la concesión o denegación del recurso extraordinario, pero ello no lo exime del deber de examinar, además de la admisibilidad formal, la cuestión constitucional propuesta por el recurrente, analizando si la apelación federal, “prima facie” valorada, cuenta, a la luz de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fundamentos suficientes para dar sustento a un remedio que reviste un inequívoco carácter excepcional.

La Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se interpone el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

En el art. 3° de dicho anexo se consignó que deben exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias, “d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”. En tal sentido, cabe adelantar que dichas prescripciones han sido incumplidas en la especie, lo que determina la improcedencia formal de la articulación (art. 11 del anexo).

El recurso extraordinario, en tanto vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Constituye una carga procesal de la parte demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Carta Magna, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia.

la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que le son privativas, como así tampoco abrir una instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte Suprema, cuando –como en el sub examen- no se comprueba que el decisorio impugnado contenga, en esos aspectos, graves defectos de fundamentación, o de logicidad, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Vittar, Dra. Bonari DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “ORESA S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.453/16) (Tomo 217:47/54 – 14/febrero/2018)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Programa de propiedad participada. Cuestión constitucional. Acordada N° 4/07 de la C.S.J.N.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 208/220 vta. Con

costas.

**DOCTRINA:** La Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal Nacional (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se deduce el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó allí un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

La Corte Federal ha reglado que en el escrito de presentación del recurso extraordinario federal deberá exponerse “2° ...i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal ... 3° ... c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”. Dichos recaudos han sido incumplidos por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de la articulación (art. 11 del anexo).

Constituye carga procesal del impugnante demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra, en concreto, cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La segmentación que efectúa el art. 5° del Decreto N° 51/02 a favor del personal “transferido” a las nuevas sociedades no se contrapone con la estipulación genérica del art. 44, inc. “a” de la Ley 6583 -que incluye como beneficiarios del sistema a los empleados de todas las jerarquías- y, por lo tanto, no se han vulnerado los derechos constitucionales de los actores, pues se ha llevado a cabo un acto de ejecución reglamentaria del Poder Ejecutivo que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, en definitiva, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

No hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ...para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

No ha sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, y por lo tanto, no encuentra justificación la reparación patrimonial reclamada por los actores.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos, y constituye carga procesal del interesado demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona derechos sin la demostración en concreto de cómo se ha operado tal violación en la sentencia atacada.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, ello sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad y que no ha sido demostrada la afectación de garantías constitucionales, corresponde denegar el recurso, con costas.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “GALBÁN, CARMEN CELINA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.470/10) (Tomo 217:679/688 – 19/marzo/2018)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** Programa de propiedad participada. Cuestión constitucional. Acordada N° 4/07 de la C.S.J.N.

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 245/257 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** La Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal Nacional (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se deduce el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó allí un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

La Corte Federal ha reglado que en el escrito de presentación del recurso extraordinario federal deberá exponerse “2° ...i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal ... 3° ... c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el

apelante con fundamento en aquéllas". Dichos recaudos han sido incumplidos por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de la articulación (art. 11 del anexo).

Constituye carga procesal del impugnante demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra, en concreto, cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La segmentación que efectúa el art. 5º del Decreto N° 51/02 a favor del personal "transferido" a las nuevas sociedades no se contrapone con la estipulación genérica del art. 44, inc. "a" de la Ley 6583 -que incluye como beneficiarios del sistema a los empleados de todas las jerarquías- y, por lo tanto, no se han vulnerado los derechos constitucionales de los actores, pues se ha llevado a cabo un acto de ejecución reglamentaria del Poder Ejecutivo que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, en definitiva, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

No hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ...para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

No ha sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, y por lo tanto, no encuentra justificación la reparación patrimonial reclamada por los actores.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos, y constituye carga procesal del interesado demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona derechos sin la demostración en concreto de cómo se ha operado tal violación en la sentencia atacada.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, ello sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad y que no ha sido demostrada la afectación de garantías constitucionales, corresponde denegar el recurso, con costas.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer  
**CAUSA**: "LOBO, RAMÓN ROSA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 33.456/10) (Tomo 217:669/678 – 19/marzo/2018)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Programa de propiedad participada. Cuestión constitucional. Acordada N° 4/07 de la C.S.J.N.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 189/202 vta. Con costas.

DOCTRINA: La Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal Nacional (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se deduce el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó allí un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

La Corte Federal ha reglado que en el escrito de presentación del recurso extraordinario federal deberá exponerse "2º ...i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal ... 3º ... c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas". Dichos recaudos han sido incumplidos por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de la articulación (art. 11 del anexo).

Constituye carga procesal del impugnante demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra, en concreto, cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La segmentación que efectúa el art. 5º del Decreto N° 51/02 a favor del personal "transferido" a las nuevas sociedades no se contrapone con la estipulación genérica del art. 44, inc. "a" de la Ley 6583 -que incluye como beneficiarios del sistema a los empleados de todas las jerarquías- y, por lo tanto, no se han vulnerado los derechos constitucionales de los actores, pues se ha llevado a cabo un acto de ejecución reglamentaria del Poder Ejecutivo que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, en definitiva, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

No hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ...para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

No ha sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, y por lo tanto, no encuentra justificación la reparación patrimonial reclamada por los actores.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos, y constituye carga procesal del interesado demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona derechos sin la demostración en concreto de cómo se ha operado tal violación en la sentencia atacada.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, ello sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad y que no ha sido demostrada la afectación de garantías constitucionales, corresponde denegar el recurso, con costas.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer  
**CAUSA: “DÍAZ, EDUARDO ADRIÁN Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.466/10) (Tomo 217:659/668 – 19/marzo/2018)**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Programa de propiedad participada. Cuestión constitucional. Acordada N° 4/07 de la C.S.J.N.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 233/245 vta. Con costas.

DOCTRINA: La Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal Nacional (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se deduce el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó allí un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

La Corte Federal ha reglado que en el escrito de presentación del recurso extraordinario federal deberá exponerse “2° ...i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal ... 3° ... c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”. Dichos recaudos han sido incumplidos por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de la articulación (art. 11 del anexo).

Constituye carga procesal del impugnante demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra, en concreto, cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La segmentación que efectúa el art. 5° del Decreto N° 51/02 a favor del personal “transferido” a las nuevas sociedades no se contrapone con la estipulación genérica del art. 44, inc. “a” de la Ley 6583 -que incluye como beneficiarios del sistema a los empleados de todas las jerarquías– y, por lo tanto, no se han vulnerado los derechos constitucionales de los actores, pues se ha llevado a cabo un acto de ejecución reglamentaria del Poder Ejecutivo que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, en definitiva, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

No hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ...para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

No ha sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, y por lo tanto, no encuentra justificación la reparación patrimonial reclamada por los actores.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos, y constituye carga procesal del interesado demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona derechos sin la demostración en concreto de cómo se ha operado tal violación en la sentencia atacada.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la



desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, ello sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad y que no ha sido demostrada la afectación de garantías constitucionales, corresponde denegar el recurso, con costas.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer  
**CAUSA**: “SZTYCHMASJTER, HUMBERTO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.464/10) (Tomo 217:825/834 – 19/marzo/2018)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Programa de propiedad participada. Cuestión constitucional. Acordada N° 4/07 de la C.S.J.N.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 225/237 vta. Con costas.

DOCTRINA: La Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal Nacional (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se deduce el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó allí un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

La Corte Federal ha reglado que en el escrito de presentación del recurso extraordinario federal deberá exponerse “2° ...i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal ... 3° ... c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”. Dichos recaudos han sido incumplidos por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de la articulación (art. 11 del anexo).

Constituye carga procesal del impugnante demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra, en concreto, cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La segmentación que efectúa el art. 5° del Decreto N° 51/02 a favor del personal “transferido” a las nuevas sociedades no se contrapone con la estipulación genérica del art. 44, inc. “a” de la Ley 6583 -que incluye como beneficiarios del sistema a los empleados de todas las jerarquías- y, por lo tanto, no se han vulnerado los derechos constitucionales de los actores, pues se ha llevado a cabo un acto de ejecución reglamentaria del Poder Ejecutivo que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, en definitiva, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

No hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ...para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

No ha sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, y por lo tanto, no encuentra justificación la reparación patrimonial reclamada por los actores.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos, y constituye carga procesal del interesado demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona derechos sin la demostración en concreto de cómo se ha operado tal violación en la sentencia atacada.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, ello sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad y que no ha sido demostrada la afectación de garantías constitucionales, corresponde denegar el recurso, con costas.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer  
**CAUSA**: “RIVERO, EULOGIO NORMANDO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN”(Expte. N° CJS 33.468/10) (Tomo 217:815/824 –19/marzo/2018)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Programa de propiedad participada. Cuestión constitucional. Acordada N° 4/07 de la C.S.J.N.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 249/261 vta. Con costas.

DOCTRINA: La Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal Nacional (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento

con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se deduce el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó allí un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

La Corte Federal ha reglado que en el escrito de presentación del recurso extraordinario federal deberá exponerse “2º ...i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal ... 3º ... c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”. Dichos recaudos han sido incumplidos por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de la articulación (art. 11 del anexo).

Constituye carga procesal del impugnante demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra, en concreto, cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La segmentación que efectúa el art. 5º del Decreto N° 51/02 a favor del personal “transferido” a las nuevas sociedades no se contraponen con la estipulación genérica del art. 44, inc. “a” de la Ley 6583 -que incluye como beneficiarios del sistema a los empleados de todas las jerarquías- y, por lo tanto, no se han vulnerado los derechos constitucionales de los actores, pues se ha llevado a cabo un acto de ejecución reglamentaria del Poder Ejecutivo que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, en definitiva, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

No hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ...para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

No ha sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, y por lo tanto, no encuentra justificación la reparación patrimonial reclamada por los actores.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos, y constituye carga procesal del interesado demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona derechos sin la demostración en concreto de cómo se ha operado tal violación en la sentencia atacada.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, ello sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad y que no ha sido demostrada la afectación de garantías constitucionales, corresponde denegar el recurso, con costas.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “SAYAGUA, CARMEN D. Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.467/10) (Tomo 217:805/814 – 19/marzo/2018)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Programa de propiedad participada. Cuestión constitucional. Acordada N° 4/07 de la C.S.J.N.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 204/216 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** La Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal Nacional (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se deduce el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó allí un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

La Corte Federal ha reglado que en el escrito de presentación del recurso extraordinario federal deberá exponerse “2º ...i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal ... 3º ... c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”. Dichos recaudos han sido incumplidos por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de la articulación (art. 11 del anexo).

Constituye carga procesal del impugnante demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra, en concreto, cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La segmentación que efectúa el art. 5º del Decreto N° 51/02 a favor del personal “transferido” a las nuevas sociedades no se contrapone con la estipulación genérica del art. 44, inc. “a” de la Ley 6583 -que incluye como beneficiarios del sistema a los empleados de todas las jerarquías- y, por lo tanto, no se han vulnerado los derechos constitucionales de los actores, pues se ha llevado a cabo un acto de ejecución reglamentaria del Poder Ejecutivo que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, en definitiva, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

No hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ...para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

No ha sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, y por lo tanto, no encuentra justificación la reparación patrimonial reclamada por los actores.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos, y constituye carga procesal del interesado demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona derechos sin la demostración en concreto de cómo se ha operado tal violación en la sentencia atacada.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, ello sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad y que no ha sido demostrada la afectación de garantías constitucionales, corresponde denegar el recurso, con costas.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer  
**CAUSA**: “BARBARÁN, MARÍA EUGENIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.458/10) (Tomo 217: 787/796 – 19/marzo/2018)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Programa de propiedad participada. Cuestión constitucional. Acordada N° 4/07 de la C.S.J.N.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 226/238 vta. Con costas.

DOCTRINA: La Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal Nacional (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se deduce el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó allí un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

La Corte Federal ha reglado que en el escrito de presentación del recurso extraordinario federal deberá exponerse “2º ...i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal ... 3º ... c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”. Dichos recaudos han sido incumplidos por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de la articulación (art. 11 del anexo).

Constituye carga procesal del impugnante demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra, en concreto, cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La segmentación que efectúa el art. 5º del Decreto N° 51/02 a favor del personal “transferido” a las nuevas sociedades no se contrapone con la estipulación genérica del art. 44, inc. “a” de la Ley 6583 -que incluye como beneficiarios del sistema a los empleados de todas las jerarquías- y, por lo tanto, no se han vulnerado los derechos constitucionales de los actores, pues se ha llevado a cabo un acto de ejecución reglamentaria del Poder Ejecutivo que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, en definitiva, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

No hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ...para establecer las condiciones de su ejercicio ...

para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

No ha sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, y por lo tanto, no encuentra justificación la reparación patrimonial reclamada por los actores.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos, y constituye carga procesal del interesado demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona derechos sin la demostración en concreto de cómo se ha operado tal violación en la sentencia atacada.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, ello sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad y que no ha sido demostrada la afectación de garantías constitucionales, corresponde denegar el recurso, con costas.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer  
**CAUSA**: “DE LA ZERDA, MARTA ELENA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.459/10) (Tomo 217:777/786 – 19/marzo/2018)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Programa de propiedad participada. Cuestión constitucional. Acordada N° 4/07 de la C.S.J.N.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 192/204 vta. Con costas.

DOCTRINA: La Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal Nacional (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se deduce el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó allí un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

La Corte Federal ha reglado que en el escrito de presentación del recurso extraordinario federal deberá exponerse “2° ...i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal ... 3° ... c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”. Dichos recaudos han sido incumplidos por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de la articulación (art. 11 del anexo).

Constituye carga procesal del impugnante demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra, en concreto, cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La segmentación que efectúa el art. 5° del Decreto N° 51/02 a favor del personal “transferido” a las nuevas sociedades no se contrapone con la estipulación genérica del art. 44, inc. “a” de la Ley 6583 -que incluye como beneficiarios del sistema a los empleados de todas las jerarquías- y, por lo tanto, no se han vulnerado los derechos constitucionales de los actores, pues se ha llevado a cabo un acto de ejecución reglamentaria del Poder Ejecutivo que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, en definitiva, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

No hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ...para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

No ha sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, y por lo tanto, no encuentra justificación la reparación patrimonial reclamada por los actores.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos, y constituye carga procesal del interesado demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona derechos sin la demostración en concreto de cómo se ha operado tal violación en la sentencia atacada.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, ello sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo

como acto judicial válido, que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad y que no ha sido demostrada la afectación de garantías constitucionales, corresponde denegar el recurso, con costas.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer  
**CAUSA**: “RESINA, DOMINGO ROQUE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.434/10) (Tomo 217: 641/650 – 19/marzo/2018)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Programa de propiedad participada. Cuestión constitucional. Acordada N° 4/07 de la C.S.J.N.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 156/168. Con costas. II. AGREGAR copia certificada de la presente a los Exptes. N°s. CJS 37.802, 37.804, 37.805, 37.806.

DOCTRINA: La Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal Nacional (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se deduce el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó allí un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

La Corte Federal ha reglado que en el escrito de presentación del recurso extraordinario federal deberá exponerse “2° ...i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal ... 3° ... c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”. Dichos recaudos han sido incumplidos por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de la articulación (art. 11 del anexo).

Constituye carga procesal del impugnante demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra, en concreto, cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La segmentación que efectúa el art. 5° del Decreto N° 51/02 a favor del personal “transferido” a las nuevas sociedades no se contrapone con la estipulación genérica del art. 44, inc. “a” de la Ley 6583 -que incluye como beneficiarios del sistema a los empleados de todas las jerarquías- y, por lo tanto, no se han vulnerado los derechos constitucionales de los actores, pues se ha llevado a cabo un acto de ejecución reglamentaria del Poder Ejecutivo que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, en definitiva, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

No hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ...para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

No ha sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, y por lo tanto, no encuentra justificación la reparación patrimonial reclamada por los actores.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos, y constituye carga procesal del interesado demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona derechos sin la demostración en concreto de cómo se ha operado tal violación en la sentencia atacada.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, ello sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad y que no ha sido demostrada la afectación de garantías constitucionales, corresponde denegar el recurso, con costas.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer **CAUSA**: “VÉLEZ, CARLOS DANIEL Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.803/15) (Tomo 217:561/570 – 19/marzo/2018)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Programa de propiedad participada. Cuestión constitucional. Acordada N° 4/07 de la C.S.J.N.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 236/248 vta. Con costas.

DOCTRINA: La Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal Nacional (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se deduce el recurso extraordinario

que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó allí un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

La Corte Federal ha reglado que en el escrito de presentación del recurso extraordinario federal deberá exponerse “2° ...i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal ... 3° ... c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”. Dichos recaudos han sido incumplidos por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de la articulación (art. 11 del anexo).

Constituye carga procesal del impugnante demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra, en concreto, cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La segmentación que efectúa el art. 5° del Decreto N° 51/02 a favor del personal “transferido” a las nuevas sociedades no se contraponen con la estipulación genérica del art. 44, inc. “a” de la Ley 6583 -que incluye como beneficiarios del sistema a los empleados de todas las jerarquías- y, por lo tanto, no se han vulnerado los derechos constitucionales de los actores, pues se ha llevado a cabo un acto de ejecución reglamentaria del Poder Ejecutivo que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, en definitiva, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

No hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ...para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

No ha sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, y por lo tanto, no encuentra justificación la reparación patrimonial reclamada por los actores.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos, y constituye carga procesal del interesado demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona derechos sin la demostración en concreto de cómo se ha operado tal violación en la sentencia atacada.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, ello sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad y que no ha sido demostrada la afectación de garantías constitucionales, corresponde denegar el recurso, con costas.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer  
**CAUSA**: “BARUCCA, BALDROMINA JUANA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.465/10) (Tomo 217:527/536 – 19/marzo/2018)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** Programa de propiedad participada. Cuestión constitucional. Acordada N° 4/07 de la C.S.J.N.

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 257/269 vta. Con costas.

DOCTRINA: La Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal Nacional (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se deduce el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó allí un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

La Corte Federal ha reglado que en el escrito de presentación del recurso extraordinario federal deberá exponerse “2° ...i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal ... 3° ... c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”. Dichos recaudos han sido incumplidos por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de la articulación (art. 11 del anexo).

Constituye carga procesal del impugnante demostrar que existe una relación directa entre la materia

del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra, en concreto, cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La segmentación que efectúa el art. 5º del Decreto N° 51/02 a favor del personal “transferido” a las nuevas sociedades no se contrapone con la estipulación genérica del art. 44, inc. “a” de la Ley 6583 -que incluye como beneficiarios del sistema a los empleados de todas las jerarquías- y, por lo tanto, no se han vulnerado los derechos constitucionales de los actores, pues se ha llevado a cabo un acto de ejecución reglamentaria del Poder Ejecutivo que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, en definitiva, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

No hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ...para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

No ha sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, y por lo tanto, no encuentra justificación la reparación patrimonial reclamada por los actores.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos, y constituye carga procesal del interesado demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona derechos sin la demostración en concreto de cómo se ha operado tal violación en la sentencia atacada.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, ello sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad y que no ha sido demostrada la afectación de garantías constitucionales, corresponde denegar el recurso, con costas.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “LÁVAQUE, OSCAR ADOLFO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.457/10) (Tomo 217:517/526 – 19/marzo/2018)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Programa de propiedad participada. Cuestión constitucional. Acordada N° 4/07 de la C.S.J.N.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 229/242 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** La Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal Nacional (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se deduce el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó allí un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

La Corte Federal ha reglado que en el escrito de presentación del recurso extraordinario federal deberá exponerse “2º ...i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal ... 3º ... c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”. Dichos recaudos han sido incumplidos por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de la articulación (art. 11 del anexo).

Constituye carga procesal del impugnante demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra, en concreto, cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La segmentación que efectúa el art. 5º del Decreto N° 51/02 a favor del personal “transferido” a las nuevas sociedades no se contrapone con la estipulación genérica del art. 44, inc. “a” de la Ley 6583 -que incluye como beneficiarios del sistema a los empleados de todas las jerarquías- y, por lo tanto, no se han vulnerado los derechos constitucionales de los actores, pues se ha llevado a cabo un acto de ejecución reglamentaria del Poder Ejecutivo que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, en definitiva, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

No hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ...para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y

para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

No ha sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, y por lo tanto, no encuentra justificación la reparación patrimonial reclamada por los actores.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos, y constituye carga procesal del interesado demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona derechos sin la demostración en concreto de cómo se ha operado tal violación en la sentencia atacada.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, ello sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad y que no ha sido demostrada la afectación de garantías constitucionales, corresponde denegar el recurso, con costas.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer  
**CAUSA**: “VILLARROEL, NORMA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CS 33.469/10) (Tomo 217: 507/516 – 19/marzo/2018)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Programa de propiedad participada. Cuestión constitucional. Acordada n° 4/07 de la C.S.J.N.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 195/207 vta. Con costas.

DOCTRINA: La Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal Nacional (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se deduce el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó allí un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

La Corte Federal ha reglado que en el escrito de presentación del recurso extraordinario federal deberá exponerse “2° ...i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal ... 3° ... c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”. Dichos recaudos han sido incumplidos por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de la articulación (art. 11 del anexo).

Constituye carga procesal del impugnante demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra, en concreto, cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La segmentación que efectúa el art. 5° del Decreto N° 51/02 a favor del personal “transferido” a las nuevas sociedades no se contraponen con la estipulación genérica del art. 44, inc. “a” de la Ley 6583 -que incluye como beneficiarios del sistema a los empleados de todas las jerarquías- y, por lo tanto, no se han vulnerado los derechos constitucionales de los actores, pues se ha llevado a cabo un acto de ejecución reglamentaria del Poder Ejecutivo que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, en definitiva, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

No hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ...para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

No ha sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, y por lo tanto, no encuentra justificación la reparación patrimonial reclamada por los actores.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos, y constituye carga procesal del interesado demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona derechos sin la demostración en concreto de cómo se ha operado tal violación en la sentencia atacada.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, ello sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad y que no ha sido



demostrada la afectación de garantías constitucionales, corresponde denegar el recurso, con costas.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer

CAUSA: “ROCA, AMALIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.435/10) (Tomo 217:451/460 – 19/marzo/2018)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Programa de propiedad participada. Cuestión constitucional. Acordada N° 4/07 de la C.S.J.N.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 614/626. Con costas.

DOCTRINA: La Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal Nacional (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se deduce el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó allí un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

La Corte Federal ha reglado que en el escrito de presentación del recurso extraordinario federal deberá exponerse “2° ...i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal ... 3° ... c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”. Dichos recaudos han sido incumplidos por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de la articulación (art. 11 del anexo).

Constituye carga procesal del impugnante demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra, en concreto, cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La segmentación que efectúa el art. 5° del Decreto N° 51/02 a favor del personal “transferido” a las nuevas sociedades no se contrapone con la estipulación genérica del art. 44, inc. “a” de la Ley 6583 -que incluye como beneficiarios del sistema a los empleados de todas las jerarquías- y, por lo tanto, no se han vulnerado los derechos constitucionales de los actores, pues se ha llevado a cabo un acto de ejecución reglamentaria del Poder Ejecutivo que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, en definitiva, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

No hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ...para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

No ha sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, y por lo tanto, no encuentra justificación la reparación patrimonial reclamada por los actores.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos, y constituye carga procesal del interesado demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona derechos sin la demostración en concreto de cómo se ha operado tal violación en la sentencia atacada.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, ello sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad y que no ha sido demostrada la afectación de garantías constitucionales, corresponde denegar el recurso, con costas.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer

CAUSA: “MÉNDEZ, AMELIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.439/10) (Tomo 217:441/450 – 19/marzo/2018)